

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220045600**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la compañía **GM Financiamiento Colombia SA Compañía de Financiamiento**, por conducto de apoderado judicial, contra el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**, trámite al que fueron vinculadas las partes dentro del proceso No. 2022-00437-00.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El abogado de la entidad accionante, solicita se ampare la protección de los derechos fundamentales del trabajo en concordancia con el derecho a la administración de justicia, que menciona ser vulnerados por parte del Juzgado Municipal, a razón de la falta de entrega del Oficio que comunica la orden de entrega del bien retenido en el parqueadero correspondiente a órdenes del Juzgado conecedor para que *“realice el oficio de entrega del vehículo de placas IYX964 a favor del acreedor garantizado, aquí accionante, dentro del proceso de referencia 11001400303120220043700 y remita dicha comunicación al parqueadero en donde reposa actualmente el ya referido bien y así se pueda efectuar libremente la venta del vehículo.”*

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta el actor, que radicó proceso para la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placa IYX964 en el mes de mayo de 2022; que el día 22 de septiembre de la misma anualidad se realizó la captura del automóvil, aportando la copia del inventario expedido por el parqueadero *“Patios la Principal S.A.S.”*, procediendo solicitar al Juzgado accionado el levantamiento de la medida de aprehensión del bien, el cual, el Juez instructor emitió auto solicitando se aportara el formulario de terminación de la ejecución. Reprochó el activante, que el Juzgado profiriera auto declarando la terminación del proceso por pago de la obligación, cuando debía ser terminación por captura. Expuso, que corregida la providencia con la orden correspondiente, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**, no ha procedido a elaborar y enviar el oficio de entrega del vehículo de placas IYX964, iterando que no se había aportado el inventario de ingreso al parqueadero, protestó el proceder del accionado manifestando: *“(…)se niega a realizar la elaboración del oficio de entrega del bien, decretado por medio del auto de fecha 28 de octubre de 2022.”*¹.

¹ Archivo “02EscritoTutela”.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Mediante auto admisorio del 13 de diciembre de 2022, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**, para que en el término de un (1) día se manifestaran de lo pretendido en la acción. Así mismo, se vincularon a las partes dentro del proceso No. 031-2022-00437-00, comisionándose al Juzgado Accionado la notificación de aquellas, para que en ese mismo término rindieran informe de los hechos descritos por el accionante.

1.3.2. Las partes dentro de la presente acción fueron notificadas el pasado 14 de diciembre en data².

1.3.3. El **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**, respondió a la presente solicitud de amparo, a través correo del 15 de diciembre de 2022, describiendo de manera resumida las etapas procesales de aquel expediente, adujo que de la revisión del proceso, en los memoriales radicados por el apoderado de la accionante *“en ninguna de ellas se registra que aquel haya solicitado al juzgado la entrega del rodante a favor de su representada, como sí, lo aconteció a través de la acción de tutela que origino la presente comunicación que se invocó dicha petición.”*³. Indicó que, en el auto admisorio se haría entrega efectiva del vehículo a la entidad demandante, iterado mediante auto del 14 de diciembre de 2022. Por último, manifestó que una vez ejecutoriada la providencia referenciada, procedería a emitir las comunicaciones respectivas.

Por último, solicito se niegue la acción constitucional considerando su improcedencia por ausencia de acreditación del requisito de subsidiariedad, el cual explicó bajo la tesis constitucional, y que en su defecto se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3.4. Con misiva del 15 de diciembre, el apoderado accionante manifestó haber enviado memorial con renuncia al término de ejecutoria de la providencia del 14 de diciembre, para la pronta expedición de los oficios, no obstante, anuncia que el correo remitido no puede ser enviado, aportando la constancia arrojada por el sistema.⁴

1.3.5. De acuerdo con la constancia de notificación, que reposa dentro de la carpeta de tutela anexada al cuaderno del expediente virtual, compartido mediante enlace en la contestación por parte del Juzgado accionado y encomendado, los demás integrantes dentro del proceso No. 031-2022-00437-00, no se pronunciaron.⁵

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos

² Archivo “06NotificaciónAutoAdmisorio”.

³ Fl. 5 07RespuestaJuzgado31CivilMunicipalBogota

⁴ Archivo 08 del expediente virtual de tutela.

⁵ Archivo “07NotificaciónAutoAdmisorio”.

constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Así mismo, en reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha resaltado que la naturaleza de la acción de tutela se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

De lo rogado por el abogado de la entidad accionante, procede esta Juez constitucional a examinar si existe vulneración al debido proceso y que en consecuencia, acarree la vulneración del derecho al trabajo, por parte del Juzgado encartado, conforme lo narra el activante en los hechos de la demanda tutelar, al abstenerse de librar los correspondientes oficios, ordenados en auto del 22 de noviembre de 2022.

Revisado el enlace del expediente primigenio que cursa en el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**, se vislumbra que efectivamente el activante elevó iteradas solicitudes para la emisión de los oficios luego de la notificación de la providencia del pasado 22 de noviembre. Sin embargo, dentro del mismo legajo virtual se aprecia que esa célula judicial emitió el primer oficio con destino al Jefe de la SIJIN Policía Nacional, Sección Automotores, y posteriormente enviados mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022⁶. Luego, con providencia del 14 de diciembre del año anterior, se ordenó a la sociedad *“PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., entregar real y material del vehículo de placa IXY964, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de su apoderado o persona autorizada para ello, observando lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del decreto 1835 de 2015. Remítanse a las diligencias el acta de entrega y las constancias a que hubiere lugar, para que obren en el expediente.”*⁷

⁶ Archivo “027NotificaciónOficio2236”, Cuaderno Principal del expediente virtual de pago directo.

⁷ 030OrdenaEntrega, del expediente 2022-00437.

Así las cosas, dentro del mismo enlace virtual correspondiente al proceso citado, en el su carpeta de tutela, existe la constancia del Oficio No. 2414 del 19 de diciembre de 2022 y su correspondiente remisión de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, cuyo consecutivo es el número 11⁸. Por lo que de contera, no se observa que subsista una vulneración inminente a los derechos fundamentales exclamados por la parte actora, por el contrario, se comprobó que el Juzgado cuestionado ha emitido las decisiones dentro de los términos regulados en la Ley, aunado que el rogar del abogado se ve superado al comprobarse la expedición y consecuentemente envío del Oficio requerido, generando la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.⁹

19/12/22, 12:15

Correo: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

OFICIO 2414-2022-0437

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 12:15

Para: Jurídico C&C <juridico@contactosycobranzas.com>;Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;patioslaprincipal@gmail.com <patioslaprincipal@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (41 KB)

OFICIO 2414-2022-0437.pdf;

SÍRVASE ACUSAR RECIBO

Señor

ALVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ

Cordial saludo, se remite oficio **2414 dentro del proceso 2022-0437**, para su respectivo trámite ante la entidad correspondiente.

Cordialmente;

De lo expuesto, vuelve y se enfatiza que esta acción constitucional no es una instancia adicional a los procesos ordinarios, o una vía adicional por la que pueda obtenerse lo que no se ha ejercitado en el trámite normal de un proceso judicial, por lo que se declarará la improcedencia de la acción sobre lo solicitado, no sin antes indicar que no existe prueba documental que permita inferir a la suscrita el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable que conduzca a la procedencia excepcional de la acción como mecanismo transitorio de defensa a la fecha de esta sentencia.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

⁸ Archivo “11NotificacionOficio2414”, cuaderno 2 tutela, del expediente 2022-00437.

⁹ Sentencia T-570 de 1992.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el abogado de la sociedad **GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ